

S.C. T. 297, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, revocó el fallo de mérito, declaró la inconstitucionalidad del decreto 582/93 y ordenó al Estado Nacional que restituya los aportes en concepto de obra social retenidos en exceso al personal policial, por el término bienal de la prescripción. Arguyó para así decidir, en suma, que pese a tratarse la demandada de una obra social estatal regida por el decreto 1776/07, le son aplicables las pautas del art. 17 de la ley 23.660. Agregó a ello, las razones provistas por esta Procuración General de la Nación al dictaminar en S.C. M. n° 336, L. XLIV; "Molina, Miguel Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/04/09. Invocó, asimismo, jurisprudencia del fuero de la seguridad social (cf. fs. 82/84 y 100/103).

Contra esa decisión, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por hallarse en tela de juicio el alcance y la aplicación de normas federales, como el decreto 582/93, entre otras (art. 14, inciso 1°, ley 48), y denegado en lo referido a la tacha de arbitrariedad de sentencia, sin queja de la litigante interesada (cfse. fs. 106/121, 127, 128 y 129).

No es ocioso detallar que los actores -personal policial en actividad- objetaron las resoluciones administrativas dictadas por la jefatura respectiva en el marco del decreto n° 582/93 e invocaron como hecho nuevo el dictado del decreto reglamentario 1419/07. El caso fue declarado de puro derecho (v. fs. 3/7, 49, 73 y 78).

- II -

La quejosa, en suma, arguye un caso federal estricto y otro de arbitrariedad de sentencia fundada en que se controvierte la aplicación y el alcance de los decretos 582/93 y 1833/83 y de la ley 21.965 y que se transgrede preceptiva constitucional referida a la división de los poderes y a los derechos de propiedad, defensa en juicio y debido proceso (arts. 1, 17 y 18. C.N.).

Expone que el pronunciamiento desconoce prerrogativas propias del Ejecutivo Nacional y la razonable implementación, en términos de oportunidad, mérito y conveniencia, de medidas destinadas a paliar la situación de emergencia de la obra social, determinada por la creciente demanda de servicios asistenciales, la insuficiencia de los recursos económicos, el envilecimiento de la moneda, etc.

Hace hincapié en que se trata de una entidad estatal, ajena a la normativa de las leyes 23.660 y 23.661; en que las medidas extraordinarias se instrumentaron en el marco de la emergencia sanitaria y con el fin de salvaguardar la continuidad de las prestaciones, y en que los actores, personal policial, se sometieron voluntariamente al régimen especial de la ley 21.965 -y restantes normas reglamentarias atinentes a la Fuerza- sin reservas de ninguna especie.

Invoca el principio de solidaridad social, al tiempo que se detiene en los rasgos particulares de la Obra Social -en términos de cobertura territorial, contingencias alcanzadas, inclusión del personal en servicio y retirado, etc.- y en el tenor integral que reviste su sistema de prestaciones. Dice que no se cuestionaron los presupuestos de hecho del decreto 582/93 ni se acreditó la inexistencia de crisis financiera en la accionada. Agrega que la contribución patronal se elevó al seis por ciento mediante el decreto 1416/07. Invoca jurisprudencia (cf. fs. 106/121).

- III -

La causa, en sus aspectos principales, es análoga a la dictaminada en autos S.C. M. 336, L. XLIV; "Molina, Miguel y otros c/ Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", el 30/4/09.

Este Ministerio Público Fiscal, en esa oportunidad, inscribió sustancialmente su opinión en la interpretación que realizara de los alcances del precedente publicado en Fallos: 331:1468.

Advierto, empero, que en ocasión de expedirse en el mencionado "Molina", el 6/3/12, el Alto Cuerpo, en ejercicio de su tarea hermenéutica, confirió a dicho antecedente un

R

S.C. T. 297, L. XLVI.

Procuración General de la Nación

alcance distinto (v., en especial, cons. 11°).

En tales condiciones, y remitiéndome a lo manifestado por V.E., considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso y revocar la sentencia, con el alcance indicado

Buenos Aires, 15 de marzo de 2012.

MARÍA A. MEIRO DE GONZÁLEZ
PROCURADORA ESPECIAL ANTE LA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ALEJANDRA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación